



Sentencia de Tutela No. 009\*

**SECRETARIA.** La Macarena - Meta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2024 00013 00, informándole que las accionadas contestaron la tutela. Provea.

  
**MARTHA GECILIA TRIGOS**  
 Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META**, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general  
 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Precedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable  
 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Improcedencia por existir vulneración a derecho fundamental  
 EJERCICIO LABORAL-Remuneración  
 DERECHO AL DESCANSO-Imperativo reconocido históricamente  
 DERECHO AL DESCANSO-Concepto  
 DERECHO AL DESCANSO-Fundamental  
 VACACIONES-Finalidad  
 VACACIONES-Cirujas electivo  
 DERECHO AL TRABAJO-Protcción especial  
 DERECHO AL TRABAJO-VACACIONES-Importancia.  
 El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección.  
 DERECHO AL TRABAJO-Promoción por el Estado de condiciones necesarias a la revalidación  
 TRABAJADOR-Salario Justo  
 DESCANSO-Protcción  
 VACACIONES-Compensación. El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección.

**ASUNTO A DECIDIR**

Entra el Despacho a proferir el fallo que a derecho corresponda, dentro de la solicitud de acción de tutela, instaurada por el ciudadano Néstor Humberto Rojas Moreno, contra la Alcaldía Municipal de la Macarena Meta, Representada legalmente por el alcalde, de acuerdo a los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos.** Se extraen lo necesario.

"El señor Néstor Humberto Rojas Moreno, se encuentra vinculado como servidor público dependiente del despacho de la secretaría de hacienda de la alcaldía municipal de la Macarena - Meta".

"El 02 de enero de 2024, por mensaje de WhatsApp fueron requeridos para concertar el periodo de disfrute de vacaciones para la vigencia de 2024".

"El 15 de enero de 2024, remitió solicitud de periodo de vacaciones, causadas del 27/02/2023 al 26/02/2024, ... Además, solicitó que el lapso de tiempo en el que deseaba disfrutar sus vacaciones es del 07 de enero de 2025 al 27 de enero de 2025".

"Que, del comunicado del 15 de enero de 2024, recibió respuesta hasta el 14 de febrero de 2024".

"que ... por orden del alcalde, todos los funcionarios debían tomar las vacaciones en la vigencia 2024...".

"Que, mediante resolución No. 047 del 06 de febrero de 2024, se adopta el plan anual de vacaciones de los funcionarios de la administración municipal para la vigencia de 2024.

"Que le asignaron sus vacaciones para el 28 de febrero de 2024, ... Que nunca fue notificado de la resolución a pesar de tener fecha desde el 06 de febrero de 2024".

“Que, hasta el 14 de febrero de 2024, tuvo conocimiento del periodo de vacaciones que de manera oficiosa la administración de la alcaldía le impuso para negar el periodo solicitado que, es desde el 07 al 27 de enero de 2024”.

“Agrega que, hasta el 14 de febrero le informaron el periodo de vacaciones, con solo 13 días calendarios de anticipación, ...”

#### Pretensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos solicita,

Que se declare que la accionada vulnera los derechos fundamentales al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad.

Se ordene a la alcaldía municipal de la Macarena Meta; según corresponda

Se ordene revocar los actos administrativos resolución 047 del 06 de febrero de 2024... y la resolución 078 del 26 de febrero de 2024...

Pruebas. Se tendrán como válidas las que aportadas con la demanda de tutela.

#### Trámite procesal.

Mediante auto datado 29 de febrero de 2024, se admite la solicitud de tutela, instaurada por el señor Néstor Humberto Rojas Moreno, contra la Alcaldía del municipio de La Macarena Meta, ordenando la notificación respectiva y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la accionada ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

#### Contestación de la tutela.

La accionada alcaldía municipal de La Macarena, a través del alcalde César Augusto Sánchez-Castillo, contestó la demanda de tutela, donde presenta sus argumentos a cada punto.

## II. CONSIDERACIONES

#### Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer y decidir sobre la acción de tutela, instaurada por el ciudadano Néstor Humberto Rojas Moreno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y, las demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales, puestos en conocimiento por el tutelante.

#### Problema jurídico.

Corresponde a este juzgado determinar si procede el mecanismo de tutela para dejar sin efectos los actos administrativos -resoluciones Nros. 047 del 06 de febrero de 2024 y 078 del 26 de febrero de 2024, emanadas de la alcaldía municipal de La Macarena – Meta.

#### Análisis del caso.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto Ley 2591 de 1991).

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo, carece de eficacia para su protección. Y excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, el reproche constitucional planteado por el accionante, se dirige contra los actos administrativos Nros. 047 del 06 de febrero de 2024, mediante la cual, la alcaldía establece y adopta el plan anual de vacaciones de los funcionarios de la administración municipal para la vigencia 2024 y 078 de febrero 26 de 2024, en la que se reconoce y se ordena el pago de vacaciones a un funcionario de la administración municipal.

El mecanismo constitucional no puede utilizarse para controvertir la legalidad de un acto administrativo. Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como es solicitar la nulidad de las resoluciones 047, que establece el plan anual de vacaciones de los funcionarios de la administración municipal, para la vigencia 2024 y 078, que reconoce y ordena el pago de vacaciones a un funcionario de la administración municipal, mecanismo judicial que el accionante no utilizó en este caso.

En ese orden, este medio de defensa judicial haría improcedente la acción, en virtud de su carácter residual.

No obstante, como lo indica el artículo 86 de la Constitución Nacional, el mecanismo de amparo procederá, aun en presencia de otro medio de defensa judicial, cuando el procedimiento existente no resulte eficaz para la protección del derecho, hipótesis que, en este caso, si se tiene que el derecho al descanso remunerado del accionante fue concedido por la autoridad administrativa.

Por las referidas razones, el Juzgado estudiará de fondo el asunto y desde ya anuncia que, no amparará el derecho fundamental reclamado por el tutelante, de acuerdo a las siguientes razones:

### **De las Vacaciones.**

Es de señalar que, vacaciones es un derecho que tiene cada trabajador de disfrutar de un descanso remunerado por las labores desarrolladas durante un tiempo de servicio prestado al empleador quien, a su vez, tiene el deber de causarlas contablemente; al igual que, la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho.

*Las vacaciones periódicas y remuneradas corresponden a uno de los mecanismos para concretar el derecho humano y el principio mínimo fundamental al descanso del trabajador; cuyo disfrute efectivo permite avanzar en el propósito de dignidad y justicia, en el ejercicio de sus actividades laborales.*

### **Del trabajo.**

El trabajo ocupa un lugar muy importante en el ordenamiento constitucional (artículos 1°, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios constitucionales, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

De acuerdo con la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional; uno de los fundamentos del Estado; un derecho y una obligación social. Así mismo, el texto superior, impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley prevé que de acuerdo a los convenios no pueden soslayar. En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas, sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios". También, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas".

### **Del caso concreto.**

El señor NESTOR HUMBERTO ROJAS MORENO, se encuentra vinculada como servidor público del despacho de la secretaría de hacienda de la alcaldía municipal de la Macarena – Meta desde el 27 de febrero de 2023, y desde esa fecha se desempeña como Técnico Administrativo grado 7, dependiente de la secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal. Por tanto, sus vacaciones son periódicas por estar vinculado a un despacho sometidos al régimen administrativo y la causación de su derecho se genera, a partir del 28 de febrero de cada año, independientemente de la fecha de vinculación laboral.

Esta situación coincide con el tiempo concedido en la resolución administrativa No. 078 del 26 de febrero de 2024, que concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones al funcionario NESTOR HUMBERTO ROJAS MORENO, quien se desempeña como Técnico Administrativo, grado 7, dependiente de la secretaría de Hacienda de la alcaldía del municipio de La Macarena – Meta, por haber laborado durante el periodo del 27 de febrero de 2023, al 27 de febrero de 2024.

De la información aportada a este trámite constitucional, no se extrae que las vacaciones del promotor del amparo, hayan sido negadas o que hayan sido interrumpidas; al contrario, sus vacaciones le fueron concedidas y pagadas, de acuerdo a la resolución administrativa No. 078 del 26 de febrero de 2024.

Bajo este contexto, se tiene claro que el accionado, alcalde del municipio de La Macarena – Meta, señor César Augusto Sánchez Castillo, no ha vulnerado la garantía al descanso de vacaciones remuneradas y el derecho al trabajo en condiciones dignas del ciudadano Néstor Humberto Rojas Moreno, ya que no le fue negado el derecho al disfrute de sus vacaciones.

Siendo así y de acuerdo al estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, no le queda otra salida a este Juez, que declararla improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad exigidos por las normas constitucionales. Por tanto, se ordenará al

#### Cuestión final.

En ese orden de ideas y de acuerdo al estudio realizado al caso que nos ocupa, resulta claro que, la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el ciudadano Néstor Humberto Rojas Moreno, como quiera que la parte accionada, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela aquí referida, no obsta para que, el alcalde del municipio de La Macarena – Meta, en adelante, proceda de conformidad con el art. 187, numeral 2 del C.S.T.; es decir, notificar en debida forma a las partes, los actos administrativos; en especial, como los que dieron lugar a esta acción constitucional. Por otra parte, el tema de vacaciones debe comunicarse al interesado debidamente con una antelación de 15 días hábiles, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.

### III. Decisión

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales invocados por el señor Néstor Humberto Rojas Moreno, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. ADVERTIR** al señor alcalde del municipio de La Macarena – Meta, que la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela de la referencia, no obsta para que, en adelante proceda de conformidad al trámite ordenado en el art. 187, numeral 2 del C.S.T.; es decir, notificar en debida forma a las partes, los actos administrativos; en especial, como los que dieron lugar a esta acción constitucional. Por otra parte, el tema de vacaciones debe comunicarse al interesado con una antelación de 15 días hábiles, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.

Tercero. Notifíquese el presente fallo, a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

